

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00107-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. 10 DE JUNIO DE 2021. CINCO HOJAS

CONSTANCIA: Pasa al despacho la subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00107-00

GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 80092286 y letras de cambio Nos 001, 002, 003, 004, 005 y 006 respectivamente, allegados con la demanda en documento digital.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No. 5478 del 28 de octubre de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.300-4189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que la demandada y actual propietaria del inmueble, constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), cuyo registro se corrobora en la anotación No. 023 del respectivo folio inmobiliario.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones No 2, 4, 6,8, 10, 12 y 14, sobre los intereses de plazo liquidados, el despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto fueron liquidados a un porcentaje superior al fijado por la Superintendencia Financiera en cuanto a los intereses moratorios, no obstante, se libraré orden de pago por los intereses de plazo desde las fechas correspondientes y a la tasa permitida.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO (CC 37.829.223)** y a favor del ejecutante **GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ (CC 5.664.828)**, por las siguientes sumas y conceptos:

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00107-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. 10 DE JUNIO DE 2021. CINCO HOJAS

- **PAGARÉ No. 80092286**

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 80092286.

1.1 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 26 de abril de 2021 liquidados sobre el capital señalado en el ordinal 1 y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **LETRA DE CAMBIO No 001**

2. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto del capital contenido en la letra No.001.

2.1 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2017 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados sobre el capital señalado en el ordinal 2 y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en la letra, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **LETRA DE CAMBIO No 002**

3. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del capital contenido en la letra No.002.

3.1 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados sobre el capital señalado en el ordinal 3 y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en la letra, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **LETRA DE CAMBIO No 003**

4. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del capital contenido en la letra No.003.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00107-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. 10 DE JUNIO DE 2021. CINCO HOJAS

4.1 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados sobre el capital señalado en el ordinal 4 y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en la letra, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **LETRA DE CAMBIO No 004**

5. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del capital contenido en la letra No.004.

5.1 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados sobre el capital señalado en el ordinal 5 y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en la letra, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **LETRA DE CAMBIO No 005**

6. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del capital contenido en la letra No.005.

6.1 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 13 de julio de 2019 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados sobre el capital señalado en el ordinal 6 y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en la letra, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **LETRA DE CAMBIO No 006**

7. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del capital contenido en la letra No.006.

7.1 Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados sobre el capital

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00107-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. 10 DE JUNIO DE 2021. CINCO HOJAS

señalado en el ordinal 7 y sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en la letra, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: El juzgado se abstiene de librar orden de pago por los intereses de plazo liquidados en las pretensiones No 2, 4, 6,8, 10, 12 y 14, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO (CC 37.829.223).

FOLIO	OFICINA DE REGISTRO	DESCRIPCION DEL BIEN
300-4189	BUCARAMANGA	CARRERA 42 No 46-51 CABECERA DEL LLANO.2) CARRERA 41 No 46-64 Y 46-66.

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P., **advirtiéndole que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 023 del folio referido, a favor de GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ (CC 5.664.828)**. En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.061 de

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00107-00
AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO. 10 DE JUNIO DE 2021. CINCO HOJAS

Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235. 446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 de 11 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3bc20276ad5b309a0db0e314e8151a0597ffe8640bc7fd0a7085e5814620b
8**

Documento generado en 10/06/2021 03:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**